

Módulo profesional experimental de nivel 3	Ciclo formativo de grado superior
Administración de empresas	Ciclo formativo de grado superior.
Automoción	Mantenimiento en Automoción.
Programador de Gestión .	Desarrollo de aplicaciones informáticas.
Secretariado Ejecutivo Multilingüe	Secretariado.

25839 *ORDEN de 16 de noviembre de 1994 por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.*

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 14, establece que todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

Promulgada la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que establece nuevos niveles y ciclos de enseñanza, se dictó el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

El mencionado Real Decreto establece en su título II los requisitos mínimos que han de reunir los centros de educación infantil.

Sin embargo, la disposición adicional cuarta del mismo texto legal exceptúa, para aquellos centros de educación infantil y primaria que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares, los requisitos previstos en cuanto al número de unidades con que deben contar los centros y, en cuanto a los demás requisitos, establece que las administraciones educativas competentes los adecuarán a las especiales características y dimensiones de los centros.

Dentro de la previsión que establece dicha disposición adicional podemos distinguir dos supuestos diferentes. De un lado, aquellos centros de educación infantil o de educación primaria que son incompletos por el hecho de ubicarse en una zona rural en que la demanda escolar de niños menores de once años es irregular o insuficiente para tener en funcionamiento niveles o ciclos completos de educación primaria o educación infantil, que se regulan en el capítulo uno de esta Orden. Y, de otro lado, en el capítulo segundo se contempla el supuesto de aquellos otros centros de educación infantil que, debido a especiales circunstancias sociodemográficas o escolares, o por estar ubicados en zonas urbanas consolidadas de las ciudades, no les es posible implantar de manera completa alguno de los ciclos de la educación infantil, con todos los requisitos que, en cuanto a instalaciones ello requiere.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la atribución que le confiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, ha dispuesto:

I. Centros ubicados en zonas rurales

Primero.—De acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, podrán autorizarse centros docentes incompletos de educación infantil y primaria, siempre que se ubiquen en poblaciones que no superen los 1.700 habitantes, no exista en la misma localidad otro centro público o privado subvencionado con plazas vacantes que imparta las mismas enseñanzas, la demanda escolar actual y previsible no justifique la existencia de un centro completo y se pretenda escolarizar a alumnos de la misma población.

Unidades y ratio

Segundo.—Los centros docentes a que se refiere este capítulo quedan exceptuados del requisito de tener un número mínimo de unidades por ciclo o nivel educativo, establecido en el Real Decreto 1004/1991.

Tercero.—De acuerdo con el apartado anterior podrán crearse o autorizarse centros con un número de unidades adecuado a la población que deba cursar los niveles educativos correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre relación máxima profesor-alumnos por unidad escolar en los artículos 13 y 21 del Real Decreto 1004/1991.

No obstante, estas unidades podrán agrupar alumnos de niveles diferentes, o de cursos diferentes de un mismo nivel, siempre que lo justifique el número de alumnos por ser menor a la mitad del número máximo aplicable previsto en el citado Real Decreto, en cuyo caso la relación máxima profesor-alumnos será:

- Unidades que agrupen alumnos del primer ciclo de educación infantil: 1/15.
- Unidades que agrupen alumnos de ambos ciclos de educación infantil: 1/20.
- Unidades que agrupen alumnos del segundo ciclo de educación infantil o de diferentes niveles: 1/25.
- Unidades que agrupen alumnos de educación primaria: 1/25.

Número de profesores y titulación

Cuarto.—En los centros de educación infantil, el número de maestros, así como su titulación académica serán los previstos en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Real Decreto 1004/1991, salvo el personal cualificado previsto en el artículo 15.1 que, sumado al maestro o maestros, sólo será necesario en igual número al de unidades autorizadas.

Las unidades que agrupen alumnos de ambos ciclos de educación infantil dispondrán de los profesores previstos para el segundo ciclo.

Quinto.—Con el objetivo de ofrecer una mejor atención educativa a poblaciones de niños menores de seis años de especiales características sociodemográficas o escolares, se podrán agrupar unidades ubicadas en edificios o localidades diferentes, a los exclusivos efectos de organizar una Dirección común para todos ellos.

Con la misma finalidad se podrán adscribir unidades de educación infantil a escuelas infantiles completas.

Sexto.—En los centros de educación primaria, el número de maestros, así como su titulación académica serán los previstos en el artículo 22 del Real Decreto 1004/1991.

Séptimo.—En las unidades que agrupen alumnos de educación infantil y primaria, el número de profesores, así como su titulación académica serán los previstos para los centros de educación primaria.

Octavo.—Los profesores de apoyo a los profesores especialistas podrán atender a varios centros.